RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:IVAI-REV/367/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00416716**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Veracruz, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, requiriendo:

> Relación de las personas que integran la plantilla de trabajadores de base
>
> Relación de permisos negados a los trabajadores por dos horas, días económicos y sanciones hechas especificando nombres.

II. El treinta y uno del mismo mes y año, el sujeto obligado solicitó prórroga para emitir su respuesta.

III. El diez de junio de la presente anualidad, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. El catorce siguiente, la parte recurrente interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

V. El quince posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

VI. El veintidós del mismo mes y año, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado, el cual compareció el cuatro de julio de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de siete siguiente se ordenó digitalizar las promociones enviadas por el sujeto obligado y remitirlas a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto, para su conocimiento.

VII. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de siete de julio de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VIII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII.

La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación1, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control

respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y

procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, párrafo 4, del ordenamiento antes citado, señala que el instituto en el ámbito de su competencia conocerá del recurso de revisión a petición de parte, que será el medio de impugnación, en primera instancia, para controvertir las determinaciones que emitan los sujetos obligados con motivo de procedimientos de solicitud de acceso a la información pública y de solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos

de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente el recurrente hace valer como agravio:

> SE OCULTA LA INFORMACION LA CP (sic) CLARA SUAREZ ARZANI HA NEGADO MEDIANTE ESCRITO ESTOS PERMISOS, ME COMPROMETO A PRESENTAR COPIAS DE LOS PERMISOS SOLICITADOS Y NEGADOS PARA ACREDITAR QUE SE OCULTA LA INFORMACION

Toda vez que el recurrente no formulo inconformidad alguna respecto de los demás puntos solicitados, los mismos quedan intocados y no serán motivo de estudios en la presente resolución.

El agravio esgrimido resulta**, infundado** atento a las consideraciones siguientes:

Lo solicitado por el recurrente es se le proporcione la relación de los permisos negados a los trabajadores por dos horas, días económicos y sanciones hechas especificando nombres. Información pública acorde a lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones V, VI, IX, 4 y 6 de la Ley de la materia, y que el sujeto obligado puede generar de acuerdo a sus facultades prevista en los artículos 37 inciso C), de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

A Lo solicitado, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado durante el procedimiento de acceso informo:

> …..
> Me permito informarle: le adjunto al presente, oficio número SG/UA/0597/2016, de fecha 8 de junio de 2016, suscrito por la C.P. Guadalupe M.Cruz Feria, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, con el cual se tiene por atendida su solicitud de información.

A lo anterior, adjunto el oficio SG/UA/0597/2016, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en el que indica:

> ……..
> Solicitud número 00416716: Relación de permisos negados a los trabajadores por dos horas, días económicos y sanciones hechas, especificando nombres.
>
> Respuesta: En el actual año no se han recibido solicitudes de permisos por dos horas; respecto de los permisos económicos tramitados por escrito solo se negó un permiso, el solicitado por el Mtro. Jesús Armendáriz Ramírez. En cuanto a las sanciones solo se realizó una sanción al Mtro. Jesús Armendáriz Ramírez

Posterior a lo anterior y durante su comparecencia al recurso, el ente obligado, respecto al agravio esgrimido, esencialmente señaló:

> …
> Procedo a dar contestación al agravio interpuesto, en los términos siguientes:
>
> 1.- En primer término, en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada relativa a la solicitud de información INFOMEX-Veracruz número 00416716, misma que se entregó al C. …….mediante los oficios número UAIPSEGOB/171/2016, de fecha 10 de junio de 2016 suscrito, Lic. Juan Manuel Vargas Castro relativa a la solicitud de información INFOMEX-Veracruz número 00416716, misma que se entregó al C., en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, y el número SG/UA/0597/2016 de fecha 8 de junio de 2016, suscrito por la Mtra. Guadalupe M. Cruz Feria, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, y mediante los cuales se dio contestación con la información pública requerida.
>
> 2. Manifiesto bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD que no se ha ocultado información Pública alguna, que la información que se proporcionó mediante los oficios y documentos anexos antes citados en el párrafo inmediato anterior, corresponden a la realidad.
>
> Es de destacar que uno de los principios que rigen esta materia es la presunción de "La Buena Fe" dentro del ámbito de la lealtad y honradez de los Sujetos Obligados, por cuanto a la información que proporcionan de conformidad con las solicitudes de información solicitadas, de donde resulta inoperante, frívolo e improcedente el AGRAVIO manifestado por el recurrente, ya que son meras apreciaciones subjetivas de la mente del recurrente, por tratarse de afirmaciones subjetivas que no tienen valor jurídico alguno, más aún, el recurrente no aportó ningún elemento probatorio idóneo que acrediten lo contrario, que no es lo mismo decir que lo va a hacer SIN OFRECERLO.
>
> 3.- El recurrente pretende modificar su solicitud primigenia a través del presente recurso de revisión al Señalar como agravio "Se oculta información la CP Clara Suárez Arzani ha negado mediante escrito estos permiso, me comprometo a presentar copias de los permisos solicitados y negados para acreditar que se oculta la información.", al respecto es aplicable al caso en estudio el criterio siguiente:

> **ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Asimismo, y para su estudio, agrego al presente un listado de recursos de revisión, que fueron resueltos por el IVAI, donde se advierte cómo se ha resuelto respecto de las ampliaciones de las solicitudes, esperando sean de utilidad para el momento de resolver: IVAI-REV/62/2016/11; IVAI-REV/69/2016/III; IVAI-REV/26/2016/11; IVAI-REV/1578/2015/lll; IVAI-REV/1526/2015/II y IVAI-REV/1524/2015/III.

4.- De acuerdo a la contestación que se le dio, queda claro que la Jefa de la Unidad Administrativa, por conducto de su Jefa del Departamento de Recursos Humanos da contestación en base a las solicitudes de permisos que le son remitidas previa autorización del Coordinador de Promoción de los Valores Cívicos y Culturales para su visto bueno.

Por tanto, como es lógico, sólo puede responder por aquellas solicitudes de permisos que le constan por haberlas recibido, en consecuencia, sin su sello de recibido éstas no

han sido tramitadas ante esa Unidad Administrativa, y en todo caso, no estaría obligada en conocerlas.

Dejo/ anterior se desprende que no existe ningún tipo de omisión imputable a la Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno. Para su conocimiento, adjunto al presente el "Formato Universal" que es utilizado para solicitar los diversos permisos que existen, como son: Salida oficial; Vacaciones de verano; Vacaciones de invierno; permiso de dos horas; permiso económico; Salida 1MSS; Permiso por lactancia; Permiso médico; Permiso por duelo; Permiso sin sueldo; Comisión sindical.

Por cuanto se refiere al universo de los permisos antes citados, destaco que solamente fueron objeto de solicitud de información pública los referentes únicamente a los Permisos por dos horas y a los Permisos económicos.

Para mayor precisión desglosaré la información que se le proporcionó al respecto al ahora recurrente:

Por cuanto se refiere a los Permisos por Dos Horas: Se le contestó "En el año actual no se han recibido solicitudes de permisos por dos horas"
Por cuanto se refiere a los Permisos Económicos: Se le contestó "respecto de los permisos económicos tramitados por escrito sólo se negó un permiso, el solicitado por el Mtro. Jesús Armendáriz Ramírez."

Las respuestas producidas por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, están apegadas a la realidad, ya que es de acuerdo a la información documental que obra en su poder, en consecuencia no se le ha negado información pública alguna, no hay ocultamiento de información.

El ahora recurrente se maneja en forma temeraria y dolosa al afirmar que la CP. Clara Suárez Arzani, en su carácter de Jefa de la Unidad Administrativa, está ocultando información, con sus afirmaciones sin fundamento legal alguno, le está provocando un Daño Moral por cuanto se refiere a su nombre, honor, integridad y prestigio, pues le está imputando el hecho de que actúa ocultando información pública, lo cual NO ES CIERTO.

> **5.-** En consecuencia, solicito se proceda a confirmar la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Documentos que constituyen prueba plena, al ser expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del análisis de lo requerido y las respuestas proporcionadas, se advierte que lo entregado corresponde a lo solicitado por el recurrente, -esto es- la relación a los permisos negados a los trabajadores por dos horas, días económicos y sanciones hechas especificando nombres; toda vez, que el ente obligado dio cumplimiento al derecho de acceso del recurrente, al responder bajo su más estricta responsabilidad que durante este año no se han recibido solicitudes de permisos de dos horas; y por cuanto hace a los permisos económicos gestionados y a las sanciones interpuestas, solo se presentaron uno en ambos casos, las cuales fueron respecto a la misma persona, proporcionando además el nombre.

Atinente a lo señalado por el recurrente en relación a que se oculta información, afirmando se han negado permisos de manera escrita, y comprometiéndose a presentar copias de las negativa, para acreditar lo aseverado. Este órgano Colegiado debe precisar, que se carece de elementos para pronunciarse al respecto, además de que era al inconforme a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar.

Robustece lo anterior, el hecho de que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las tesis de intituladas: **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA**

DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".[4]

Por lo que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna en el derecho de acceso del recurrente, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta y entregar la información en relación a los permisos negados a los trabajadores y sanciones realizadas, justificando su actuar con el soporte documental expedido por el responsable del área correspondiente, atento a lo dispuesto en el artículo 29 en su fracción III y 57, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que disponen que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley y que la obligación se tendrá por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición.

Por lo anterior, este Instituto arriba a la conclusión de que con la información proporcionada es suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso del recurrente, acorde a lo dispuesto por el numeral 57, párrafo 1, de la Ley de la materia, que indica que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que la obligación se tendrá por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del ente obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la

[4] Tesis Aisladas. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, Enero de 2005. Páginas. 1723 a 1725.

publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos